

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00654 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La señora GLORIA LUCERO SANTOS actuando en calidad de representante o agente oficioso de MARÍA VIRGINIA SANTOS formuló acción de tutela contra CAPITAL SALUD EPS, buscando obtener el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se resumen de la siguiente manera:

2.1. La señora María Virginia Santos de 78 años de edad se encuentra afiliada a la EPS Capital Salud en el Régimen Subsidiado, padece de hipoacusia neurosensorial bilateral, requiriendo suministro de audífono tipo II, y neuralgia interconsulta médica especializada ambulatoria o intrahospitalaria.

2.2. La EPS se ha negado a dispensar los servicios ordenados por el médico tratante, aduciendo que no cuentan con convenio vigente.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida digna, y seguridad social de la señora MARÍA VIRGINIA SANTOS representada por la señora GLORIA LUCERO SANTOS; y como consecuencia de ello se ordene a Capital Salud que *"...a autorizar, gestionar, entregar, suministrar o prestar los servicios médicos: SUMINISTRO DE AUDIFONOS TIPO II, en aras de salvaguardar la salud e integridad física de MARIA VIRGINIA SANTOS (...) a autorizar, gestionar, agendar, prestar los servicios médicos: NEUROLOGIA INTERCONSULTA MEDICA ESPECIALIZADA AMBULATORIA O INTRAHOSPITALARIA, en aras de salvaguardar la salud e integridad física de MARIA VIRGINIA SANTOS..."*.

TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho avocó el conocimiento de la acción mediante auto calendarado 1 de junio de 2022, ordenándose notificar a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, la Secretaría de Salud de Bogotá, la Subred integrada de servicios de salud – Centro Oriente E.S.E., la IPS Primaria - Hospital Vista Hermosa, Antiguo Hospital Santa Clara, y Audiosalud Integral S.A.S.

2. La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES advirtió, que no es responsable del agravio alegado por la actora, razón por la cual carece de legitimación en la causa.

3. La Secretaría Distrital de Salud señaló, que la señora María Virginia Santos aparece activa en EPS Capital Salud en el Régimen Subsidiado, por ende, le corresponde a la Entidad Promotora de Salud suministrar todos los servicios que estén dentro de la cobertura del plan de beneficios.

4. Capital Salud EPS señaló, que ha dispensado todos los servicios médicos prescritos por el galeno tratante. Agregando que requirió a la IPS primaria para que informara sobre el suministro de los elementos reclamados, quien omitió

pronunciarse sobre el mismo. De igual forma, indicó que la formulación de audífonos se encuentra vencida. Por último, señaló que dicha entidad contrata y paga de manera anticipada todos los servicios que requieren los afiliados dentro del Plan Pago Global Prospectivo (PGP); por tanto, no se advierte vulneración a los derechos de la quejosa.

5. La Subred integrada de servicios de salud – Centro Oriente E.S.E. indicó, que no es la entidad responsable de suministrar los audífonos requeridos por la tutelante. No obstante, la entrega de los mismos se direcciona a la IPS AUDISALUD INTEGRAL LTDA. Por otro lado, señaló que la cita por neurología se programó en la IPS UHMES Santa Clara el 15 de junio de 2022.

6. Las IPS Primaria - Hospital Vista Hermosa, Antiguo Hospital Santa Clara, y Audiosalud Integral S.A.S., guardaron silencio en el término del traslado de la queja constitucional.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida digna, y seguridad social de la señora MARÍA VIRGINIA SANTOS representada por la señora GLORIA LUCERO SANTOS por cuanto, según se dijo, la EPS Capital Salud ha omitido entregar el SUMINISTRO DE AUDIFONOS TIPO II, y programar cita por NEUROLOGIA INTERCONSULTA MEDICA ESPECIALIZADA AMBULATORIA O INTRAHOSPITALARIA, ordenados por el médico tratante.

3. El artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, establece que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, *“... Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado...”*.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2017 señaló *“...la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible.*

En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho

que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer , y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad , puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del Estado...”.

4. Con relación al suministro oportuno de medicamentos e insumos médicos, es pertinente memorar lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-092 de 2018.

“...Del análisis de los referidos principios, se concluye que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.

Desde esta perspectiva, este Tribunal ha insistido en que el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los citados principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Adicionalmente, existe una afectación de los citados principios, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud, en aquellos casos en los que, por la existencia de un obstáculo o barrera injustificada, el paciente no puede acceder a los servicios del sistema o al suministro de los medicamentos. Para esta Sala de Revisión, una de tales situaciones se presenta, cuando, teniendo en cuenta las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, se reconoce el suministro de los medicamentos ordenados para el tratamiento en una ciudad diferente a la de la residencia del paciente y éste no tiene las condiciones para trasladarse, ya sea por falta de recursos económicos o por su estado físico.

(...) En conclusión, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física...”.

5. Los elementos probatorios allegados revelan que la señora MARÍA VIRGINIA SANTOS de 78 años de edad se encuentra vinculada en la EPS CAPITAL SALUD, presentando antecedentes de hipoacusia neurosensorial bilateral, requiriendo la entrega del SUMINISTRO DE AUDIFONOS TIPO II, y programar cita por NEUROLOGIA INTERCONSULTA MEDICA ESPECIALIZADA AMBULATORIA O INTRAHOSPITALARIA, ordenados por el galeno tratante según formulas médicas visibles a folio 3 del expediente digital, las que no han sido dispensadas a la fecha de la presentación de la acción de tutela.

Conforme a lo dispuesto Ley 100 de 1993, y el Decreto No. 1011 de 2006 son las Entidades Promotoras de Salud las llamadas a brindar de forma oportuna los servicios médicos requeridos por sus afiliados, a través de su red de prestación de servicios. Por ende, para el Despacho es claro que es Capital Salud EPS la entidad que debe responder por la reclamación incoada en sede de tutela, y no las IPS-S designadas dentro de su red contratada.

Por tanto, se advierte que el mandato incoado emerge procedente, habida cuenta que pese a la manifestación de la EPS CAPITAL SALUD en el sentido que, “... es pertinente informar a su despacho que respecto al PETITORIO del libelo las consultas, medicamentos, y demás requerimientos para para la señora MARIA VIRGINIA SANTOS, estos al estar cubiertos por el PBS, no requieren de autorización debido a que CAPITAL SALUD EPS-S, tiene los servicios contratados a través del el Plan Pago Global Prospectivo (PGP) 1 , el cual contrata y paga de manera anticipada todos los servicios que requieren los afiliados, se verifica que los afiliados se encuentran dentro del Plan Pago Global Prospectivo (PGP), Entiéndase como pago que se establece por anticipado, para cubrir los exámenes, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos prestados o suministrados al paciente durante un período determinado y ligado a un evento de atención en salud...”; lo cierto es que la oportuna asignación de los elementos y consultas requeridas por la tutelante son responsabilidad de la EPS, quien debe redireccionar a sus afiliados a otras IPS-S que cuenten con los servicios prescritos por el galeno tratante, como ocurre en el caso de marras, donde se evidencia trabas administrativas para poder entregar el SUMINISTRO DE AUDIFONOS TIPO II ordenado a favor de la señora MARÍA VIRGINIA SANTOS.

Luego, si la IPS Subred integrada de servicios de salud – Centro Oriente E.S.E - Audiosalud Integral S.A.S carecen de disponibilidad para realizar la entrega del referido elemento auditivo, la Entidad Promotora de Salud debe asignar otra IPS que cumpla con los requisitos técnicos a efecto de procurar la atención en el servicio de salud, y no excusarse, en que la dispensación está a cargo de las IPS-S contratadas.

Sobre el particular el Tribunal Administrativo del Cauca en fallo de tutela del 17 de marzo de 2015, indico:

“...En este sentido, se precisa que bajo la lupa de los principios de acceso al servicio de salud, de continuidad y de eficiencia en la prestación del servicio médico, existe violación a los derechos fundamentales invocados por la accionante. En tal sentido, el vencimiento de un contrato con una IPS, o la demora en la iniciación del mismo para atender una patología específica, resulta inexcusables a las Entidades Prestadoras de Salud, lo que riñe con los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución y con la función estatal de protección a la salud. Las deficiencias en la planeación institucional no son justificantes para negar la atención oportuna en salud.

De lo aquí sostenido y en respuesta al problema jurídico planteado, la conclusión no puede ser otra que confirmar la decisión impugnada, pues como se advirtió, las EPS no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas...”¹.

En consecuencia, se concede el amparo, ordenando a Capital Salud EPS prodigar el SUMINISTRO DE AUDIFONOS TIPO II, teniendo en cuenta que este no fue dispensado a la parte actora, según se desprende del informe rendido por uno de los empleados del Juzgado. Por tanto, en el término que adelante se precisará, la EPS CAPITAL SALUD deberá entregar el referido elemento auditivo.

¹ Magistrado ponente DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, expediente No. 19001333100120150003201, actor SANDRA MILENA VIDAL LARRARTE, demandado CAPRECOM EPS.

6. Seguidamente a de precisar, que la cita por NEUROLOGIA INTERCONSULTA MEDICA ESPECIALIZADA AMBULATORIA O INTRAHOSPITALARIA fue programada por la Entidad Promotora de Salud para el 15 de junio de 2022 en el UHMES Santa Clara, por ende, se evidencia que el fundamento de la acción de tutela perdió sustento en razón a que la entidad encartada realizo las actuaciones idóneas a efectos de programar y practicar la cita peticionada en el libelo. Luego, si hubo vulneración o amenaza a los derechos incoados, este cesó al momento adelantarse las actuaciones tendientes a su comisión, en consecuencia, no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inocua. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la aludida pretensión se encuentra satisfecha y los derechos a salvo.²

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo deprecado por GLORIA LUCERO SANTOS actuando en calidad de representante o agente oficioso de MARÍA VIRGINIA SANTOS, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia al representante legal de **CAPITAL SALUD EPS-S**, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice el SUMINISTRO DE AUDIFONOS TIPO II.³

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y las entidades vinculadas por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR en su oportunidad las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en el evento que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

² Sentencia T-041 de 2016

DATOS DE LA TRANSACCION	
Tipo: AUTORIZACION	Regimen: RS Subsidiado
Motivo;	Fecha Vencimiento: 8 2 2022
Diagnostico; H903	Nap Anterior: 19585-2105434438
Ubicacion del Paciente; Ambulatorio	Origen del servicio: ENR-G
Servicio;	Cama:
SERVICIOS AUTORIZADOS	
CANT.	DETALLE
2	sm-suministros-audifono tipo ii
³ PAGOS COMPARTIDOS	